

**Artículo 4. Responsabilidades**

4.1 Las Oficinas de Recursos Humanos, o quienes hagan sus veces, son responsables del estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.

4.2 Los jefes de los órganos o unidades orgánicas, son encargados del adecuado cumplimiento de este Decreto Supremo, bajo responsabilidad funcional.

**Artículo 5. Registro**

El monto único consolidado se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

**Artículo 6. Financiamiento**

La implementación de este Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 7. Publicación**

El Anexo que forma parte de este Decreto Supremo, es publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 8. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** A partir de la publicación de este Decreto Supremo, entra en plena vigencia todas las disposiciones contenidas en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

1796453-6

**Aprueban precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF aplicables a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 008-2019-EF/15.01**

Lima, 8 de agosto de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 199-2019-EF se actualizan las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos y se dispone que tengan vigencia del 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020; asimismo en el citado decreto

supremo se establece que la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tenga vigencia hasta el 30 de junio de 2020;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de julio de 2019 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

**PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES**

(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)  
US\$ por T.M.

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
<b>Precios de Referencia</b>	196	316	528	3 169
<b>Derechos Variables Adicionales</b>	-14	73	59 (arroz cáscara) 84 (arroz pilado)	0

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS  
Viceministro de Economía

1796294-1

**FE DE ERRATAS****ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 238-2019-EF****PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD**

Mediante Oficio N° 001269-2019-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Anexo del Decreto Supremo N° 238-2019-EF, Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, publicado en Separata Especial el día 28 de julio de 2019.

En la página 16:

La Priorización del PNIC, segundo párrafo.

**DICE:**

"Vivid Economics, empresa consultora que, por encargo del Gobierno británico, brindó soporte técnico al PNIC peruano, ha desarrollado junto con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) una metodología de priorización que cumple con el objetivo del plan y que adapta las prácticas internacionales a los límites de información y características propias del país."

**DEBE DECIR:**

"Vivid Economics, empresa consultora que, por encargo de la Embajada Británica, brindó soporte técnico al PNIC peruano, ha desarrollado junto con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) una metodología de priorización que cumple con el objetivo del plan y que

adapta las prácticas internacionales a los límites de información y características propias del país.”

En la página 19:

“TABLA 6: Indicadores de Competitividad”, columna “Descripción”, fila 2.

**DICE:**

Indicador	Descripción
1. Efecto de la inversión pública en la inversión privada	Multiplicador sobre inversión privada (Valor del proyecto/Inversión pública total*0.0002)*Inversión privada
2. Potencial de diversificación productiva	Indicador de <u>potencial</u> de complejidad económica por región

**DEBE DECIR:**

Indicador	Descripción
1. Efecto de la inversión pública en la inversión privada	Multiplicador sobre inversión privada (Valor del proyecto/Inversión pública total*0.0002)*Inversión privada
2. Potencial de diversificación productiva	Indicador de <u>pronóstico</u> de complejidad económica por región

En la página 19:

“TABLA 8: Indicadores sociales”, columnas “Descripción” y “Fuente de Información”, filas 1 y 2.

**DICE:**

Indicador	Descripción	Fuente de información
1. Pobreza	Mayor incidencia de pobreza (tasa) en <u>los distritos</u> donde se desarrolla la inversión	MEF
2. Población directamente beneficiada	Sumatoria de la población de <u>los distritos</u> donde se desarrolla la inversión	INEI, Ministerios

**DEBE DECIR:**

Indicador	Descripción	Fuente de información
1. Pobreza	Mayor incidencia de pobreza (tasa) en <u>las provincias</u> donde se desarrolla la inversión	INEI
2. Población directamente beneficiada	Sumatoria de la población de <u>las provincias</u> donde se desarrolla la inversión	INEI, Ministerios

En la página 29:  
Pie de página N° 50.

**DICE:**

“50. BCRP: Caracterización del departamento de Ancash, <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Sucursales/Trujillo/ancash-caracterizacion.pdf>”

**DEBE DECIR:**

“50. BCRP: Caracterización del departamento de Huánuco, <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Sucursales/Huancayo/huancayo-caracterizacion.pdf>”

En la página 37:

“Recuadro 8: La necesidad de un plan de infraestructura social”, segundo párrafo.

**DICE:**

“De la revisión realizada a los planes de infraestructura en otros países, los sectores sociales como educación,

salud y riego para agricultura familiar, no suelen ser incorporados. (...)”

(...) La metodología está enfocada en priorizar proyectos de alto impacto competitivo en el corto plazo y no a sectores sociales por lo que no necesariamente refleja los objetivos centrales de estos dos sectores y, por ello, la necesidad de empezar a trabajar en un plan de infraestructura social.”

**DEBE DECIR:**

“De la revisión realizada a los planes de infraestructura en otros países, los sectores sociales como educación, salud y riego para agricultura familiar, no suelen ser incorporados. (...)”

(...) La metodología está enfocada en priorizar proyectos de alto impacto competitivo en el corto plazo y no a sectores sociales por lo que no necesariamente refleja los objetivos centrales de estos tres sectores y, por ello, la necesidad de empezar a trabajar en un plan de infraestructura social.”

En la página 38:

“Recuadro 8: La necesidad de un plan de infraestructura social”, Tabla Minagri.

**DICE:**

Nombre	Ubicación
<u>Ascobamba</u>	Huancavelica
Lagunas	Ayacucho
Yura	Arequipa
Los Loros	Nasca-Ica
<u>Shulcas</u>	Junín
Cruz de Colaya	Motupe-Lambayeque
Cumbaza	San Martín
Río Negro	San Martín
Cumba	Amazonas
Faical	Tumbes

Fuente: Minagri

**DEBE DECIR:**

Nombre	Ubicación
<u>Acobamba</u>	Huancavelica
Lagunas	Ayacucho
Yura	Arequipa
Los Loros	Nasca-Ica
<u>Shullcas</u>	Junín
Cruz de Colaya	Motupe-Lambayeque
Cumbaza	San Martín
Río Negro	San Martín
Cumba	Amazonas
Faical	Tumbes

Fuente: Minagri

En la página 46:

Tabla del “Recuadro 12: Planeamiento regional y territorial”, columna “Mediano Plazo (a 2014)”, fila “Puerto”

**DICE:**

	Mediano plazo (a 2014)
(...)	

Puerto	Proyecto de Ilo otorgado la buena pro y construcción. Primera etapa culminada Estudio del <u>abrió</u> portuario
(...)	

**DEBE DECIR:**

	Mediano plazo (a 2014)
(...)	
Puerto	Proyecto de <u>el Puerto de Ilo</u> , otorgada la buena pro y <u>en</u> construcción. Primera etapa culminada Estudio del <u>abrigo</u> portuario
(...)	

1796457-1

**ENERGIA Y MINAS**

**Disponen ampliar y modificar medidas temporales de excepción previstas en la R.M. N° 222-2019-MINEM/DM, a fin de evitar un posible desabastecimiento de combustibles en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, Cusco y Puno**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 230-2019-MINEM/DM**

Lima, 9 de agosto de 2019

VISTOS, el Informe Técnico Legal N° 214-2019-MINEM/DGH-DPTC-DNH, mediante el cual se sustenta la propuesta para modificar la Resolución Ministerial N° 222-2019-MINEM/DM "Dictan medidas transitorias de excepción para la comercialización de Combustibles en el sur del país"; el Informe Legal N° 772-2019-MINEM/OGAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, asimismo, el artículo 76 del referido Texto Único Ordenado, dispone que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, debiendo éstas contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, se aprueba el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, estableciéndose en los artículos 8 y 13, reglas para la comercialización de dichos productos;

Que, mediante el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del despacho promedio en dicha Planta;

Que, al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM,

donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 222-2019-MINEM/DM de fecha 25 de julio de 2019 se estableció la exoneración de determinados artículos de los Reglamentos de Comercialización durante un plazo de quince (15) días calendario, a fin de garantizar el abastecimiento de Combustibles en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, Cusco y Puno, debido al bloqueo de las vías de acceso que impiden el transporte de Combustibles hacia los Terminales de Abastecimiento;

Que, conforme al Informe Técnico Legal N° 214-2019-MINEM/DGH-DPTC-DNH elaborado por la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustible y la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; mediante distintas comunicaciones, los agentes que abastecen de Combustibles a los departamentos del sur del país han informado que las limitaciones para el transporte de Combustibles se mantienen por la restricción en las vías de acceso, por lo que resulta necesario ampliar el plazo de la exoneración establecida e incluir la exoneración del cumplimiento de existencias medias;

Que, conforme al citado Informe se ha configurado uno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, por lo que resulta necesario ampliar y modificar las medidas temporales de excepción previstas en la Resolución Ministerial N° 222-2019-MINEM/DM a fin de evitar un posible desabastecimiento en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, Cusco y Puno;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el literal h) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, y contando con la opinión favorable del Director General de Hidrocarburos y el visto bueno del Viceministro de Hidrocarburos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 222-2019-MINEM/DM, según el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Exceptuar del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en lo referente a existencias medias y mínimas de Combustibles, a los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en una Planta de Abastecimiento".

**Artículo 2°.-** Modificación del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 222-2019-MINEM/DM, según el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Disponer que las medidas temporales de excepción establecidas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial sea efectiva a partir del día de su publicación y hasta por un plazo de treinta (30) días calendario, en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, Cusco y Puno".

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ÍSMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

1796450-1